TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFADO: 11/SEP/2026

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1128/2025-F

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
COMISIÓN INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ (CIAPACOV)

MAGISTRADO INSTRUCTOR
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS.

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **catorce** de **agosto** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1128/2025-F**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el

por conducto del Licenciado en

demandó a la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), con motivo del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos que identificó como de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, así como del citatorio de veintinueve de septiembre y del acta de notificación de treinta de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto procesal de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la referida demanda, interpuesta por el por conducto del C. en demandando a la autoridad Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV).

En el mismo auto se tuvieron por impugnados los actos siguientes: *"1. El citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025. 2. El Acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025. 3. El requerimiento de pago de derechos por servicios públicos firmado con fecha 23 de septiembre de 2025, por la cantidad de supuestamente del periodo comprendido de marzo de 2003 a septiembre de 2025, por los conceptos de saldo anterior, recargos, IVA, Servicios de Agua Potable, cargo por redondeo, recargos, servicio de alcantarillado, servicios de saneamiento, crédito por redondeo siguiente recibo, IVA, otros cargos y recargos." (Sic).*

En el auto referido se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban. Asimismo, se concedió a la autoridad demandada el plazo legal para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente se ordenó que la autoridad demandada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de la parte actora: **1.- DOCUMENTAL**,

consistente en original del citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025 expedido por CIAPACOV; **2.- DOCUMENTAL,** consistente en original del acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025 elaborada por personal de la CIAPACOV; **3.- DOCUMENTAL,** consistente en original de la determinación fiscal derivada del requerimiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2025 por la cantidad *de*

; **4.-**

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

CUARTO. Cumplimiento a la suspensión

En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada informó mediante oficio DJ-CIAPACOV-495/2025, de fecha 24 de octubre de 2025, del cumplimiento de la suspensión del acto impugnado, en los términos y para los efectos concedidos a la parte actora mediante auto admisorio.

QUINTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante auto procesal de fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

Con el mismo auto procesal se ordenó correr traslado a la parte actora, de la contestación de demanda, haciéndole de su conocimiento que le asiste el derecho de ampliar su demanda dentro del término legal señalado.

SEXTO. Admisión de las pruebas de la autoridad demandada

En el auto de contestación de demanda se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de la autoridad demandada: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en citatorio de fecha 29 de septiembre de

2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar. **2.- DOCUMENTAL,** consistente en acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar. **3.- DOCUMENTAL,** consistente en el requerimiento de pago de Derechos por Servicios Públicos de fecha 23 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar. **4.- INSPECCIÓN,** consistente en que las partes y el personal de este Tribunal de Justicia Administrativa se trasladen al domicilio de la parte actora, ubicado en calle , en donde se habrá de verificar si cuenta o no con el servicio de agua potable proporcionado por la CIAPACOV. **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Y se acordó desechar la prueba de inspección en lo referente a los servicios de alcantarillado y saneamiento, toda vez que el personal de este Tribunal no cuenta con conocimiento técnico para verificar si se le están prestando los servicios de alcantarillado y saneamiento, además de que la oferente omitió indicar las circunstancias, objetos o elementos que habrán de examinarse, así como lo que se pretende demostrar, y los medios auxiliares para llevar a cabo la citada inspección.

SÉPTIMO. Desahogo de inspección

Mediante auto procesal de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora presentó ampliación de demanda fuera del plazo legal señalado, en consecuencia, no se le tuvo por presentada en tiempo la ampliación de demanda.

En el mismo auto se señalaron las diez horas del día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis para el desahogo de la prueba de inspección en el inmueble ubicado en calle .

con la finalidad de verificar si contaba con el servicio de agua potable proporcionado por la CIAPACOV.

En la fecha y hora señaladas se desahogó la prueba de inspección y se hizo constar que el inmueble visitado sí contaba con el servicio de agua potable.

OCTAVO. Alegatos

Mediante auto procesal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, habiéndose desahogado todas las pruebas que fueron admitidas en el presente juicio, se concedió a las partes el término legal a efecto de formular alegatos.

Mediante auto procesal de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora no formuló escrito de alegatos, teniéndose por perdido su derecho, siendo únicamente la parte demandada quien presentó escrito de alegatos.

NOVENO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la sustanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2; 5, punto 1, fracción I; 6; 7; 8 y 118, punto 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima; así como 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Lo anterior, porque se controvierten actos de carácter fiscal emitidos por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, mediante los cuales se requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez el pago de derechos por servicios públicos. En dicha relación jurídica, la entidad pública actora se encuentra en una situación equiparable a la de un particular, en su carácter de usuaria y sujeto requerido de pago.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso c), 48 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

De manera previa a la fijación de los actos impugnados, este Tribunal advierte que la parte actora identificó el requerimiento de pago como de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco; bajo esa misma identificación se admitió la demanda y la documental correspondiente, e incluso la autoridad demandada hizo suya dicha prueba al producir su contestación.

No obstante, del examen directo del original que obra en autos se advierte que la fecha materialmente asentada en el requerimiento es veintidós de septiembre de dos mil veinticinco. Tal discordancia no

genera incertidumbre respecto de la identidad del acto controvertido, pues las partes coinciden en el documento materia del juicio, el cual se encuentra suficientemente individualizado por la cantidad exigida de

el inmueble con clave catastral

y los correspondientes citatorio y acta de notificación.

Por tanto, para efectos de la presente sentencia, debe tenerse como acto impugnado el requerimiento de pago materialmente fechado el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, aun cuando durante la sustanciación del juicio fue identificado por las partes como de fecha veintitrés de septiembre del mismo año.

• El requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), mediante el cual se requirió el pago de la cantidad de , por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, IVA, recargos y demás accesorios legales, respecto del periodo comprendido de marzo de dos mil tres a septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al inmueble identificado con la clave catastral número

• El citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, levantado con motivo de la diligencia de notificación del referido requerimiento de pago.

• El acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se hizo entrega formal del requerimiento de pago antes precisado.

Lo anterior se obtiene de una interpretación integral y armónica de la demanda, en relación con las documentales exhibidas por la parte

actora, atendiendo a la verdadera intención de quien promueve el presente juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

> *Registro digital: 181810. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común*
> *Tesis: P. VI/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Tipo: Aislada*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***
>
> *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y al estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111, puntos 1 y 2, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas consistentes en el original del citatorio de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el original del acta de notificación de treinta de septiembre del mismo año y el original del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos por la cantidad de

Respecto de esta última documental, aunque fue ofrecida y admitida como requerimiento de pago de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, y bajo esa misma identificación la autoridad demandada la hizo suya, de su examen directo se advierte que la fecha materialmente asentada en el documento es veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Esta diferencia no disminuye su eficacia probatoria ni genera duda acerca de su autenticidad o identidad; por el contrario, la documental acredita plenamente la existencia y contenido del requerimiento controvertido, así como que su fecha real de emisión es veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Respecto de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se les reconoce valor probatorio en cuanto se encuentren relacionadas con hechos acreditados mediante las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su alcance concreto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

II. Pruebas de la autoridad demandada

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se otorga valor probatorio pleno a las

documentales públicas consistentes en: citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar, el acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar y el requerimiento de pago de Derechos por Servicios Públicos de fecha 23 de septiembre de 2025, la cual obra en autos del presente expediente, prueba que hace suya para todos los efectos legales que haya lugar.

Por otra parte, respecto de la prueba de inspección admitida a la autoridad demandada, consistente en verificar si el inmueble ubicado en calle

cuenta o no con el servicio de agua potable proporcionado por la CIAPACOV, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, únicamente para acreditar que al momento de su desahogo el inmueble sí contaba con suministro de agua potable.

No obstante, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar por sí misma la legalidad del requerimiento de pago combatido, así como la debida determinación y cuantificación del adeudo reclamado por la autoridad demandada, pues su alcance probatorio se limita exclusivamente a demostrar la existencia material del servicio de agua potable en el inmueble inspeccionado al momento de la diligencia.

Respecto de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se les reconoce valor probatorio en cuanto se encuentren relacionadas con hechos acreditados mediante las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su alcance concreto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

Este Tribunal procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, precisando que, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio, el análisis se centrará en aquellos planteamientos encaminados a evidenciar la indebida fundamentación y motivación del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos materialmente fechado el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, mediante el cual se requirió al

por conceptos vinculados con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, impuesto al valor agregado, recargos y demás accesorios, respecto del periodo comprendido de marzo de dos mil tres a septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al inmueble identificado con la clave catastral número

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado el concepto de impugnación relativo a la indebida fundamentación y motivación del requerimiento de pago combatido, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en lo conducente, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

La exigencia de fundamentación y motivación no constituye una formalidad secundaria o meramente ritual, sino una garantía de legalidad que permite al gobernado conocer con precisión las razones jurídicas y fácticas que sustentan el acto de autoridad, así como controvertirlo de manera eficaz. Por tanto, tratándose de actos administrativos de determinación o requerimiento de pago, la autoridad no sólo debe citar las normas que estime aplicables, sino también expresar de manera clara,

suficiente, completa y verificable la forma en que obtuvo la cantidad exigida, incluyendo los datos técnicos y las operaciones aritméticas que permitan al particular verificar la exactitud del crédito.

En el caso concreto, del análisis del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos, materialmente fechado el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte que CIAPACOV requirió

, por conceptos de saldo anterior, recargos, IVA, servicio de agua potable, cargo por redondeo, recargos, servicio de alcantarillado, servicio de saneamiento, crédito por redondeo siguiente recibo, IVA, otros cargos y recargos, respecto del periodo comprendido de marzo de dos mil tres a septiembre de dos mil veinticinco.

Sin embargo, aun cuando el requerimiento contiene una relación global de conceptos y montos, ello no satisface la exigencia constitucional y legal de fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada omitió precisar en el propio acto administrativo los datos mínimos indispensables para que la parte actora pudiera conocer, revisar y controvertir la forma en que se integró el crédito reclamado.

En particular, del requerimiento impugnado no se advierte que la autoridad haya señalado de manera individualizada: cuántos metros cúbicos se consumieron o suministraron en cada periodo de facturación, cuál es el valor unitario de cada metro cúbico, las lecturas iniciales y finales del medidor (en su caso), qué tarifa concreta se aplicó en cada ejercicio o periodo, qué operación aritmética o cálculo matemático permitió obtener cada importe; cómo se integró el denominado “saldo anterior”, cómo se calcularon los recargos y sobre qué base; cuál fue la base sobre la que se determinó el impuesto al valor agregado, ni qué metodología fue empleada para arribar al monto total de

Dicha omisión resulta especialmente relevante si se considera que el servicio de agua potable se cubre por periodos bimestrales y que la determinación del adeudo no puede sustentarse válidamente en montos

globales o acumulados sin explicación. La cuantificación debía apoyarse en datos técnicos verificables, tales como consumos en metros cúbicos, tarifas unitarias, periodos y operaciones aritméticas claras.

En consecuencia, al no expresar en el requerimiento los metros cúbicos consumidos, el valor de cada metro cúbico, el cálculo matemático u operación aritmética que acredite la cantidad adeudada, ni desglosar el total por cada periodo, la autoridad dejó a la parte actora en total estado de indefensión, impidiéndole verificar si los consumos atribuidos son reales, si las tarifas aplicadas corresponden al periodo respectivo, si los recargos fueron calculados conforme a derecho, si el IVA fue determinado sobre una base correcta, si el saldo anterior deriva de adeudos exigibles o prescritos, y si la suma final reclamada corresponde efectivamente a los servicios prestados.

No basta, por tanto, que el requerimiento contenga una tabla general con conceptos e importes acumulados, pues tal circunstancia únicamente permite conocer el resultado final del cobro, pero no las razones, datos y operaciones que condujeron a ese resultado. La motivación de un acto administrativo no se satisface con la simple expresión de cantidades globales, sino con la exposición clara y suficiente del procedimiento lógico, jurídico, técnico y aritmético que permitió a la autoridad determinar el monto exigido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad demandada formuló, al contestar la demanda, diversas explicaciones relativas al sistema de facturación, consumo, tarifas, recargos y demás elementos. Sin embargo, tales manifestaciones no pueden subsanar ni perfeccionar la motivación del acto impugnado, toda vez que la fundamentación y motivación deben constar en el acto administrativo desde el momento de su emisión y notificación, y no integrarse posteriormente con motivo de la contestación de demanda.

Aceptar lo contrario implicaría permitir que la autoridad administrativa complementara en juicio las razones que omitió expresar al emitir el acto, lo cual vulneraría la garantía de legalidad y colocaría al

particular en una posición de desventaja procesal, pues se vería obligado a controvertir razones, cálculos y fundamentos que no conoció al momento en que el acto le fue notificado.

Por ello, la legalidad del requerimiento debe analizarse atendiendo a su contenido propio, y no a las explicaciones posteriores vertidas por la autoridad en su contestación. El juicio contencioso administrativo tiene por objeto revisar la legalidad del acto impugnado en los términos en que fue emitido, no permitir a la autoridad demandada reconstruir o mejorar extemporáneamente su motivación.

En consecuencia, este Tribunal considera que el requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco carece de la fundamentación y motivación suficientes exigidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima. al no contener los elementos mínimos necesarios para conocer la forma en que se determinó la cantidad requerida (metros cúbicos, valor unitario, operaciones aritméticas y desglose por periodos).

Lo anterior no implica desconocer, en abstracto, las facultades de CIAPACOV para prestar servicios públicos, emitir cobros o requerir el pago de créditos que estime procedentes conforme a la normativa aplicable; sin embargo, dichas facultades deben ejercerse mediante actos administrativos debidamente fundados y motivados, en los que se permita al sujeto requerido conocer de manera cierta, completa y verificable el origen y cuantificación del adeudo.

En relación con el concepto de impugnación relativo a la prescripción, el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Asimismo, establece que dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o

haga saber al contribuyente, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

En el caso concreto, el requerimiento impugnado comprende de manera general el periodo de marzo de dos mil tres a septiembre de dos mil veinticinco, pero no individualiza la fecha en que cada obligación pudo ser legalmente exigida ni precisa, respecto de cada una, la existencia de posibles actuaciones interruptivas.

Por consiguiente, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar en esta sentencia cuáles periodos específicos se encuentran prescritos. No obstante, si la autoridad demandada estima procedente emitir una nueva determinación, deberá analizar individualmente la exigibilidad de cada crédito, aplicar las reglas previstas en el artículo 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima y abstenerse de exigir aquellos respecto de los cuales se hubiera consumado la prescripción.

Por lo que hace al agravio relativo a la exención constitucional prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 de la Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los municipios de Colima y Villa de Álvarez, y el artículo 5 de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, este Tribunal estima que, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de indebida fundamentación y motivación para declarar la nulidad lisa y llana del acto, resulta innecesario el estudio exhaustivo de dicho planteamiento, pues aun de resultar fundado no mejoraría el beneficio jurídico ya alcanzado. Lo mismo ocurre con los restantes agravios relacionados con la divergencia de fechas y la inexacta aplicación de normas, los cuales quedan absorbidos por la nulidad decretada.

Por tanto, al haberse acreditado que el requerimiento impugnado no contiene una fundamentación y motivación suficientes respecto de la

determinación del crédito exigido (omisión de metros cúbicos consumidos, valor unitario, operaciones aritméticas y desglose por periodos), procede declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

La nulidad debe extenderse, además, al citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y al acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en tanto constituyen actos accesorios y dependientes del requerimiento de pago declarado nulo. Ello, porque dichos actos tuvieron como finalidad hacer del conocimiento de la parte actora el requerimiento combatido, de manera que, al carecer éste de validez jurídica, sus actos de comunicación no pueden subsistir de manera autónoma.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de impugnación analizado para declarar la nulidad del requerimiento de pago combatido, resulta innecesario estudiar los restantes agravios formulados por la parte actora, pues aun de resultar fundados no mejorarían el beneficio jurídico ya alcanzado con la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al inmueble identificado con la clave catastral número ubicado en calle en la ciudad entre las calles , así como del citatorio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y del acta de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por las razones expuestas en el presente Considerando.

S E R E S U E L V E:

RIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago de derechos por servicios públicos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, correspondiente al inmueble con clave catastral , emitido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez (CIAPACOV), así como del citatorio de veintinueve de septiembre y del acta de notificación de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, de estimarlo procedente, emita una nueva determinación exclusivamente respecto de los créditos no prescritos, mediante un acto debidamente fundado y motivado.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día catorce de agosto de dos mil veintiséis, del expediente contencioso administrativo con clave TJA-1128/2025-F, relativa a la impugnación de crédito fiscal emitido por la CIAPACOV.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número